

Ministerio de Salud Pública

Montevideo, **31** AGO 2020

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N° 195/020 de 15 de julio de 2020;

RESULTANDO: I) que la citada norma regula las restricciones de ingreso al país ante la situación de emergencia nacional sanitaria declarada por Decreto N° 93/020 de 13 de marzo de 2020;

II) que el artículo 2, literal f del Decreto N° 195/020 de 15 de julio de 2020 faculta al Poder Ejecutivo a autorizar otros egresos o ingresos al país en forma extraordinaria, siempre que las personas cumplan con las medidas sanitarias especiales que la autoridad competente determine;

CONSIDERANDO: que se estima conveniente adecuar la normativa vigente a partir de la evaluación de las medidas adoptadas y la evolución de la pandemia que motivó la declaración de emergencia sanitaria nacional;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República, Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934, Decreto N° 93/020 de 13 de marzo de 2020, Decreto N° 195/020 de 15 de julio de 2020 y demás normas concordantes y complementarias;

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

RESUELVE:

- 1º) Facúltase a la Dirección General de la Salud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, literal f del Decreto N° 195/020 de 15 de julio de 2020, a instrumentar el ingreso al país de tripulantes de aeronaves y prácticos de buques bajo el siguiente protocolo:
 - a) Tripulaciones aéreas: La realización de hisopado nasofaríngeo para determinación del virus SARS Cov2 con no más de 72 hs. previas al arribo no será requerida en caso de: a) que no exista

descenso de la tripulación de la aeronave, b) en caso de que presente un plan de prevención de la salud de la tripulación que incluya la enfermedad COVID19 y el mismo sea satisfactorio para las autoridades del MSP, c) en caso de requerir para descanso una breve estadía, durante la misma deberán mantener aislamiento físico del resto de la población local, mediante el uso de elementos de protección personal que incluya siempre mascarillas faciales.

b) Prácticos de buques: no les será exigible la realización de aislamiento e hisopado 72 horas antes del ingreso al país. Luego de ingresar al país sus traslados de o desde el buque serán por lancha y/o vehículo de uso exclusivo. Los prácticos deberán mantener, con carácter obligatorio, un registro de todas sus actividades, identificando a las personas con las que tuvieron contacto cada día. En caso de requerir para descanso una breve estadía, durante la misma deberán mantener aislamiento físico del resto de la población local, mediante el uso de elementos de protección personal que incluya siempre mascarillas faciales.

2º) Los prácticos se registrarán por lo establecido en el literal F del Anexo de la Ordenanza Ministerial N° 555 de 26 de junio de 2020.

3º) Dispónese igual requerimiento de uso de equipos y prácticas de higiene que los dispuestos para los prácticos, para todo asesor técnico del capitán del buque de transporte internacional o cabotaje, que embarque tanto como representante de la Autoridad Marítima Nacional o el armador del buque, como es el caso de los conocidos como capitanes operativos.

Ministerio de Salud Pública

- 4º) Comuníquese a las instituciones públicas y a las organizaciones intervinientes. Publíquese en la página web del Ministerio de Salud Pública. Tomen nota la Dirección General de la Salud, la División Epidemiología y el Departamento de Vigilancia en Fronteras. Cumplido, archívese.

Ord. N° *1012*

Ref. N° 001-3-4518-2020

/rc.-



Dr. DANIEL SALINAS
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA